

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: SOBRE LAS OBLIGACIONES

**RESUMEN:** En el presente informe se desarrolla el tema de las obligaciones, analizándose algunas de sus fuentes, clasificación así como algunas de las causas de extinción de las mismas.

## Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	2
Concepto.....	2
De las Fuentes de las Obligaciones.....	3
Clasificación de la Obligaciones.....	4
Obligaciones Civiles y Obligaciones Naturales.....	4
Obligaciones Solidarias.....	5
Solidaridad activa.....	5
Solidaridad Pasiva.....	7
Algunas causa de extinción de la Obligaciones.....	8
De la Confusión y la Delegación.....	8
De la Compensación y la remisión.....	12
Del pago y la Prescripción.....	15
2 NORMATIVA.....	17
Código Civil.....	17
De las obligaciones.....	17
Diversas clases de obligaciones.....	17
De las obligaciones civiles y naturales.....	19
De las obligaciones solidarias.....	20
De las obligaciones alternativas y facultativas.....	24
De las obligaciones indivisibles.....	25

De las obligaciones divisibles.....	29
De las obligaciones condicionales.....	31
3 JURISPRUDENCIA.....	34

## 1 DOCTRINA

### Concepto

[LACRUZ BERDEJO, José Luis]<sup>1</sup>

“Toda obligación, consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Como dar es una acción, en definitiva, toda prestación contiene un hacer o un omitir.

(...)

Pues bien, en la acepción más técnica del término, la última diferencia consiste en que la obligación expresa por sí sola la total relación existente entre los sujetos que vincula; como dice Hernández Gil, la obligación es todo y solo lo que media entre quienes la contraen; por eso el cumplimiento la extingue. Esta característica suele expresarse diciendo que la obligación es un deber de prestación con lo que, además de significar que la prestación no agota el contenido de la relación, se señala que la obligación no supone nunca facción total aunque dentro de los límites jurídicos de la persona.

Consecuencias más o menos mediatas de esta característica, notas propias aunque (individualmente) no privativas de la relación jurídica obligacional son las siguientes: a) Ser relativa; se da siempre entre sujetos determinados. B) Ser correlativa; ofrece siempre una total correlación entre el deber de un sujeto y el derecho del otro, hay deuda sin crédito y a la inversa.

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Así, la obligación es el deber jurídico de un sujeto de realizar una prestación a favor de otro."

[BOULANGER, Jean y RIPERT, George]<sup>2</sup>

"La obligación es el vínculo de derecho por el cual una persona debe satisfacer una prestación a favor de otra. Esta definición está tomada de las *Institutas* de Justiniano. "*Obligatio est juris vinculum quo necessitate adstringimur alicujus solventa rei*". EL Código Civil no ha definido la obligación, ha indicado solamente su objeto en la definición del contrato.

Esta relación obligatoria constituye el derecho personal, derecho dado contra un persona determinada, por oposición al derecho real que está dado contra cualquier persona."

### **De las Fuentes de las Obligaciones**

[CASTRO DOBLES, Marisol]<sup>3</sup>

" La Fuente es uno de los elementos objetivos de la obligación. El Derecho de las obligaciones tiene dos clases de elementos o requisitos: los elementos subjetivos, sean los sujetos, el sujeto activo (acreedor) llamado también titular del derecho y el sujeto pasivo (deudor), llamado también obligado; el derecho del acreedor se denomina crédito y el del deudor deuda.

Los elementos objetivos son la prestación, consistente en el objeto de la obligación, o sea, la cosa a darse, el hecho a cumplirse, la omisión a respetarse; y la fuente, la cuál fue definida por los romanos de la siguiente manera:

"Fuentes de las obligaciones son los hechos jurídicos en virtud de los cuáles dos personas se encuentran en la situación de acreedor y deudor una de otra, es decir, las causas que engendran una obligación"

Hoy en día se define la fuente como el hecho jurídico que hace nacer la obligación, no existe ninguna obligación que no provenga de un hecho, pero debe ser jurídico, estar protegido por el Ordenamiento Jurídico, ya sea, un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito o la ley.

### **Clasificación de la Obligaciones**

#### **Obligaciones Civiles y Obligaciones Naturales**

[BRENES CORDOBA, Alberto]<sup>4</sup>

"Las primeras se llaman así por derivar su fuerza de la ley civil, confieren al acreedor el derecho de compeler al obligado por medio del poder social al cumplimiento de la prestación en caso de que no quiera hacerlo voluntariamente. Esta es la obligación propiamente tal, la que actúa en sus diversas formas de manera constante en el seno de la sociedad, a la cual impulsa, sostiene y engrandece por su colaboración en el desarrollo de todos sus elementos de riqueza. A ella se refiere casi exclusivamente la teoría de las obligaciones, por lo cual siempre que en derecho se habla de obligación, debe entenderse que se trata de la civil. Es necesariamente coercible, en virtud de ser la coerción requisito indispensable para hacerla eficaz su cumplimiento. Por eso cualquier pacto en que se estipulase que queda a voluntad del deudor cumplirlo o no, carecería de existencia legal.

Las segundas son llamadas naturales por tener su origen en el derecho natural, carecen de fuerza coercitiva exterior para imponer su cumplimiento al renuente, pues la ley, por consideraciones de conveniencia pública, les niega su apoyo, dependiendo de la eficacia de la obligación, de los sentimientos de delicadeza o equidad de la persona llamada a satisfacerla.”

## **Obligaciones Solidarias**

### **Solidaridad activa**

[BRENES CORDOBA, Alberto]<sup>5</sup>

Cuando una deuda aparece constituida en favor de dos o mas personas de modo que cualquiera de ellas tiene la facultad de exigir el pago total, y el deudor el derecho de pagar válidamente a cualquiera de los acreedores resulta lo que se denomina solidaridad activa.

Antiguamente, entre los romanos, cada uno de los acreedores de una obligación en esa forma constituida, era considerado, enfrente del deudor, como único dueño de la prestación, de suerte que ésta se extinguía para todos, extinguida que hubiese quedado respecto a cualquiera de ellos; y el acreedor que recibía el valor total de lo adeudado, o aunque no lo recibiera daba por cancelada la deuda por el procedimiento de la aceptación o recibo ficticio, de nada tenía que responder a los demás acreedores, puesto que, conforme a derecho, era dueño de todo el crédito.

Esa institución en tal forma modelada, establecía una situación antijurídica, siendo así que con arreglo a los principios que rigen la propiedad, es imposible que una cosa pueda pertenecer a la vez, exclusivamente, a cada una de varias personas; aparte de

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

que, como bien se comprende, tal forma de concurrencia de derechos contrapuestos, sería ocasionada a conflictos y desaveniencias entre los acreedores.

El sistema moderno de solidaridad activa, el cual tiene origen en el Código Napoleón, establece un orden de cosas más conforme con los dictados de la ciencia jurídica y tiende a armonizar unos con otros los derechos de las partes. Ese modo de obligación proviene del convenio o del testamento: los acreedores no tienen sino derechos en el crédito común, en la proporción que señale para cada copartícipe el título de donde todos derivan su derecho; y en falta de designación especial, se entiende que les tocan porciones iguales. Cualquiera de los acreedores tiene personalidad para demandar y recibir la totalidad del crédito, pero con la obligación de entregar a los demás la parte que les corresponda, porque en cuanto a ellos concierne, obra como su mandatario en virtud de un mandato legal tácito. Respecto al deudor que desea descargarse de su compromiso, el pago que verifique a cualquiera de los acreedores es eficaz para extinguir la deuda, excepto el caso en que ya hubiere sido demandado por uno de ellos, pues entonces no le es permitido librarse pagando a otro.

Tales son los rasgos generales de esta variedad de obligación que, a la verdad, nunca ha tenido valor práctico por no responder a ninguna necesidad efectiva, y que lejos de ser útil embaraza más bien las operaciones de crédito. Se conserva, no obstante, en las legislaciones más para atender a la posibilidad, aunque remota, de que pueda sobrevenir alguna vez, que para servir a las exigencias corrientes de la vida civil.

### **Solidaridad Pasiva**

De este modo se designa un estado de derecho conforme al cual, en una obligación conjunta, cada deudor Al revés de lo que sucede con la solidaridad entre acreedores que apenas si merece se le preste atención dada su escasa importancia como institución activadla solidaridad entre deudores ha sido y es de uso frecuente en las operaciones contractuales que descansan en el crédito personal. En las fianzas, particularmente, la solidaridad es jareóla general por haber llegado a ser rara en extremo la fianza pura y simple.

Debido al completo predominio de la forma pasiva sobre la activa, siempre que en el trato de los negocios se habla de solidaridad, se entiende por tal la que se verifica entre deudores, pues la otra es desconocida excepto para los abogados que por motivo de su profesión deben conocerla, al menos como concepto teórico.

Toda obligación, en principio, debe limitar sus efectos gravosos a la persona en quien recae de modo directo, mas la ley permite y a veces impone, que una persona asuma por completo la responsabilidad ajena, en lo concerniente al pago de una deuda.

Esto se hace para que haya mayores probabilidades de pago que aquella que pueda ofrecer la sola garantía personal de un deudor. Por lo mismo, es éste un medio de fomentar las operaciones de crédito.

Lo que propiamente constituye la solidaridad no es que pueda reclamarse de un coobligado la prestación total, pues esto también ocurre en las obligaciones indivisibles, sino la circunstancia de hallarse directamente respondiendo "por el todo, y como deudor del todo", que es el sentido de la frase latina in totum et totaliter que suele emplearse para caracterizar el compromiso solidario.

Es condición indispensable en esta suerte de obligaciones que haya unidad de prestación, la cual consiste en que la cosa debida por todos sea la misma. De esto se desprende que si las prestaciones fuesen diferentes, aunque procedieran de la misma causa y se otorgaran en beneficio del mismo acreedor, no habría solidaridad.

Ha sido y es enseñanza bastante generalizada, que los codeudores se representan ante el acreedor unos a otros en virtud de un mandato tácito, pero es preferible desechar ese concepto por ser inútil y dado más bien a complicar la materia.

En cuanto a la clase de comprobación que sea apta para establecer la existencia de la solidaridad en un caso dado, debe estarse a los preceptos que acerca de la prueba en general establece el derecho procesal.

La obligación solidaria puede ser nula respecto a un deudor sin que esto afecte a los demás cuando la nulidad se fundare en un motivo que sólo concierna a la parte que la alegue.

### **Algunas causa de extinción de la Obligaciones**

#### **De la Confusión y la Delegación**

[BAUDRIT CARRILLO, Diego]<sup>6</sup>

Las obligaciones civiles se extinguen normalmente por el pago, es decir, por el cumplimiento exacto, puntual y completo de los deberes que integran el contenido obligacional. Después del pago, la prescripción aparece como el modo de extinción de obligaciones más frecuente. Tanto el pago como la prescripción han sido objeto de amplio tratamiento jurisprudencial y doctrinal. Otros modos de extinción de obligaciones no son tan frecuentes. Hemos creído



# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

interesante destacar en estos apuntes los rasgos de dos de ellos: la confusión y la delegación.

### A. La confusión como modo de extinción de las obligaciones

El término "confusión", como tantos del derecho civil, tiene varias acepciones. En el campo del derecho de los bienes, identifica la situación que se produce cuando en un mismo sujeto se reúnen la titularidad de atributos del dominio que anteriormente estaban dispersos: por ejemplo, cuando el nudoatario adquiere el usufructo, o cuando se reúnen bajo un solo propietario el fundo dominante y el fundo sirviente de una servidumbre predial precedente.

En el campo del derecho de obligaciones el término "confusión" se aplica para identificar la reunión en un solo sujeto de las calidades de acreedor y deudor de una obligación.

Esa es la institución que se estudia en estos apuntes, para lo que se definirá, con el propósito de presentar su regulación legal, sus efectos jurídicos y una síntesis de sus principales casos.

#### 1. Definición

En derecho civil, se entiende por confusión, en materia de obligaciones, la reunión en una misma persona de las dos calidades contradictorias de acreedor y deudor de una misma obligación. (1) Cuando se hace referencia a cualquier obligación civil, debe entenderse como cualquier obligación de derecho privado, puesto que tanto las obligaciones reguladas en el Código Civil como las que contempla el Código de Comercio pueden extinguirse de este modo.

La obligación que es objeto de confusión debe ser una obligación válida, sin importar su fuente. Puede provenir de un contrato o puede resultar de una situación extracontractual. Desde luego, tiene que tratarse de una obligación válida. No es preciso que esa obligación sea líquida y exigible. Puede ser que se encuentre sujeta a plazo, o sometida a una condición. Puede ser que no esté determinada, aunque sí debe ser al menos determinable. Basta que sea válida, y al decir válida, se quiere subrayar su naturaleza de

ser existente al tiempo de producirse el hecho que reúna en una misma persona a acreedor y deudor.

La confusión -llamada también "unión" (2)-supone que los derechos del acreedor y del deudor se encuentran realmente confundidos "(3), es decir, amalgados, integrados a un mismo patrimonio.

(...)

El Código Civil considera a la confusión como una de los modos de extinción de las obligaciones (4). Conforme con la doctrina expuesta, se produce la confusión cuando se reúnen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor (5). Esa unión de sujetos tiene el efecto de hacer extinguir, desaparecer, tanto el "crédito" como la "deuda".

La confusión produce los mismos efectos que el pago, que consisten precisamente en la extinción definitiva y total de la relación obligatoria.

(...)

B. La delegación o asunción de deuda (15)

Una definición de delegación es necesaria para entender su regulación legal, que resume los efectos jurídicos que produce esta institución.

#### 1. Definición

Hay delegación cuando una persona extraña a una relación jurídica dada se obliga hacia el acreedor a la demanda por orden del deudor original (16). El deudor delega a otra persona -que hasta ese momento era un tercero en la relación jurídica- para pagar en su lugar.

El deudor original es el delegante, el nuevo sujeto de la relación es el delegado, y el acreedor original es el delegatario.

Es diferente la delegación de la expromisión. Ambas son casos de novación subjetiva, pero la expromisión consiste en un acuerdo liberatorio que se celebra entre el acreedor y un tercero que voluntariamente asume la obligación del deudor original (por lo

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

que no se requiere acuerdo de ese deudor para que la obligación se extinga en su beneficio) (17).

En la delegación intervienen delegante y delegado. Si el acreedor (delegatario) acepta al nuevo deudor, se dice que hay delegación perfecta y la obligación se extingue en relación con el delegante. Si el acreedor no libera expresamente al deudor original, la delegación se califica de imperfecta y no produce los efectos de novación o extinción para el deudor original (18).

Se hace énfasis en que para que la obligación primitiva se extinga, se exige, necesariamente, una declaración expresa del acreedor en ese sentido.

(19)

### 2. Regulación legal

La delegación es una forma de novación, ya que se considera un caso de novación subjetiva (20). El Código Civil (21) establece la diferencia entre delegación perfecta e imperfecta (aunque no hace esas calificaciones), siguiendo el modelo del Código Civil francés, en cuanto dispone que no hay novación -extinción de la obligación- si el acreedor no libera expresamente al deudor delegante.

Un caso normal de delegación en la práctica costarricense lo constituye la obligación del comprador de un inmueble hipotecado, cuando se reserva el precio o parte del precio para pagar la obligación garantizada con la hipoteca que pesa sobre el inmueble. Ese comprador sería el delegado del deudor original -delegante-. Pero esa delegación es imperfecta, ya que no libera al deudor original, si no es con el consentimiento del acreedor, que si lo da, constituye una novación subjetiva, liberatoria. (22)

Habría confusión en la delegación perfecta en el caso -extremadamente raro- de que el acreedor llegara a ser delegado, lo que sería posible después de operaciones complejas, en que se tramitara la posición contractual de comprador, por medio de la figura conocida como "cesión de contrato"

### **De la Compensación y la remisión**

[CUBERO, Fernando y RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor]<sup>7</sup>

"Dentro de las formas de extinción de las obligaciones la doctrina suele señalar a la compensación, a la confusión y a la remisión, como figuras jurídicas mediante las cuales se extingue una obligación por circunstancias ajenas a la misma.

(...)

#### Compensación

En una específica obligación, el que adeuda dinero u otra cosa determinada conforme a un género puede, en caso de tener contra su acreedor un crédito vencido y de la misma clase, liquidar su deuda compensándola con su crédito. El acreedor, aquel frente al que se alega la compensación, queda de esta forma pagado aunque no reciba la contraprestación que se le adeudaba, ya que mediante ella queda liberado frente al compensante de su deber de prestación.

Ospina nos define la compensación como ..."un modo de extinguir las obligaciones recíprocas entre dos personas, que evita un doble pago entre éstas. Tiene cabida siempre que cada una de dichas personas es a la vez acreedora y deudora de cosas de género iguales y por ello fungibles e intercambiables entre sí."

Asimismo, es necesario que las obligaciones sean líquidas y exigibles. Así lo ha manifestado reiteradamente nuestra jurisprudencia al afirmar que:

"para que la compensación pueda producirse es necesario que las deudas contrapuestas sean líquidas y exigibles..."

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

También, las obligaciones deben ser equivalentes, de suerte que se equilibren; que una "pese" tanto como la otra. No obstante, no es necesario que ambas deudas sean numéricamente iguales, puesto que la compensación puede efectuarse hasta donde alcance el monto de la más pequeña; de tal modo que ambos créditos queden compensados, naturalmente hasta la cantidad concurrente. (4)

La posibilidad de la compensación, le ofrece una doble ventaja al que la opone: la de poder cancelar su obligación en la forma indicada ahorrándose la prestación debida; y la de proporcionarse una satisfacción para su crédito cuando la realización de aquel en otro caso, quizá a causa de la dudosa solvencia de la otra parte, fuera incierta. Esta doble ventaja es concedida por la ley solo concurriendo ciertos presupuestos para poder exigir la compensación a la otra parte. En otras palabras, cada una de las partes de la compensación (que son recíprocamente acreedoras y deudoras) tiene derecho a imponer a la otra la compensación por medio de una declaración unilateral constitutiva. Pero al lado de esta compensación unilateral producida por declaración de una parte –según los principios de la libertad de contratación también es posible que la contratación se produzca convencionalmente, es decir por un contrato de compensación. Larez afirma que esta última posibilidad (contratación convencional) adquiere relieve en cuanto mediante ella puede haber compensación aunque no se den los presupuestos que la ley exige para la compensación por declaración unilateral.

(.....)

### Remisión

La doctrina es unánime al considerar a la remisión como la renuncia de un derecho de crédito y que por ende, se puede

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

conceptualizar como una forma de extinción de las obligaciones. Sin embargo, se suelen dar discrepancias tanto a nivel doctrinario, como a nivel legislativo, con respecto a su naturaleza jurídica e incluso, con respecto al ánimo que debe tener el acreedor a la hora de remitir la deuda.

Una aceptable definición de la remisión nos la brinda Guillermo Ospina al afirmar que es:

"...un modo de extinguir las obligaciones, que consiste en el perdón que de la deuda le hace el acreedor al deudor. Este tiene que dar, hacer o no hacer algo en provecho de aquél, quien en un momento dado, con ánimo de beneficencia, libera a su deudor de la prestación debida."

La remisión, renuncia, perdón o condonación –formas como suele llamarla la doctrina es definida por Espín Cánovas, haciendo incapié en el ánimo que pueda darse en el acreedor como:

"La renuncia del derecho de crédito hecho por su titular sin contraprestación alguna y normalmente con ánimo de liberalidad, pero en todo caso, mediante los requisitos legales y que produce la extinción de la obligación y la consiguiente liberación del deudor".

También resulta válido el afirmar que la remisión puede no ser total con respecto a la prestación pudiendo ser el perdón parcial de la deuda.

Algunos autores suelen distinguir la remisión de otras figuras semejantes como la donación o el pactum de non petendo. Con respecto a la primera, la doctrina tomando en cuenta las diversas regulaciones legislativas, no es unánime a la hora de diferenciarla de la remisión. Así hay quienes sostienen determinada posición con respecto a la naturaleza jurídica de la remisión que dicen que mientras ésta debe considerarse un acto unilateral, la donación tiene como fundamento un convenio. Para nuestra realidad legislativa es importante reseñar que el artículo 821 del Código Civil indica que la remisión 'estará sometida en

cuanto al fondo, a las reglas de la donación, pero no en cuanto a la forma" Tal precepto lleva a Brenes Córdoba a considerar a la remisión como una clase de donación, solo con la característica de que ésta no requiere ser escrita como forma ad solennitatem para su validez (artículo 1397 Código Civil). En realidad la distinción entre una u otra figura se centra en la naturaleza jurídica que se le asigne; así, si consideramos a la remisión un acto unilateral del acreedor que no requiere de aceptación del deudor, podemos con base en ello diferenciarla de la donación, si la consideramos un convenio se tenderá a asimilarla a la donación. Al respecto nuestra jurisprudencia a declarado que:

"En cuanto al fondo, los preceptos jurídicos que rigen las donaciones son aplicables a la remisión, como que ésta es la renuncia gratuita que el acreedor hace a favor del deudor, y de este principio se desprende que la remisión debe ser considerada, no como simple acto jurídico, sino como un contrato Unilateral"

En otra ocasión, ha manifestado que:

"La renuncia de un derecho es la remisión o condonación gratuita que hace el acreedor en favor del obligado de todo o parte de un crédito, es un acto de liberalidad por el cual quedan extinguidas las obligaciones con la naturaleza de un contrato unilateral que requiere por lo mismo la aceptación de la persona a quien favorece, sin la cual no surte efecto legal"

En cuanto a la distinción entre remisión y el pacto o promesa hecha por el acreedor de no ejercitar el crédito, Larenz afirma que: "El deudor no queda liberado mediante ese pacto, sino que únicamente se le da la posibilidad de oponer una excepción al ejercicio del crédito. La obligación permanece susceptible de cumplimiento, pero el crédito no es realizable."

### **Del pago y la Prescripción**

[BRENES CÓRDOBA, Alberto]<sup>8</sup>

"Pago es la satisfacción de la deuda. Por "deuda" debe entenderse cualquier prestación que esté a cargo de una persona. Resulta de aquí que no siempre la deuda consiste en una suma de dinero, porque "prestación" es un término que significa cualquier cosa a que uno está obligado; por lo cual existen varias formas de deuda (...)

El pago se dice en latín solutio de solvere, desatar, por se el medio de desatar el vínculo que toda obligación implica.

Es el pago la manera racional y justa de corresponder al compromiso contraído, y tan de imperiosa necesidad para los fines que está llamado a alcanzar el ente social, que cuando voluntariamente no se verifica, se puede, para conseguirlo, recurrir a los medios compulsivos de que la colectividad dispone, en la forma que mejor armonice con la naturaleza de cada prestación.

En todos los otros modos de extinguirse las obligaciones, hay algo de convencional que si bien alcanza a llenar la exigencia de la ley, no satisface plenamente la delicadeza o la conciencia.

Sólo el pago tiene esta virtud por ser el modo directo y natural de desligarse del compromiso: *Naturalis rei Debitae praestatio*.

(...)

De la prescripción negativa

511. La prescripción negativa es un derecho que la ley concede al deudor para rehusar el cumplimiento de una obligación cuando el reclamo ha sido diferido durante cierto espacio de tiempo.

De esto se desprende que por tal medio la ley no trata de dar por cancelada la deuda, sino de conceder al obligado un modo indirecto de liberación. Por eso, si él no alega la prescripción, los jueces carecen de facultad para declararla de oficio, debiendo tenerse mientras tanto por eficaz el reclamo.

De ahí también el que la prescripción después de cumplida sea renunciable de modo expreso o tácito, y que el pago que se realice



voluntariamente por el deudor no obstante estar prescrita la deuda, no pueda ser repetido.

## **2NORMATIVA**

### **Código Civil<sup>9</sup>**

#### **De las obligaciones**

##### **Diversas clases de obligaciones**

ARTÍCULO 627.- Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable:

- 1.- Capacidad de parte de quien se obliga.
- 2.- Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación.
- 3.- Causa justa

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ARTÍCULO 628.- La capacidad para obligarse se presume siempre, mientras no se prueben los hechos o circunstancias por los cuales niegue la ley esa capacidad.

ARTÍCULO 629.- Toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, y puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de los hombres, aun a las futuras como los frutos por nacer.

ARTÍCULO 630.- Es ineficaz la obligación cuyo objeto no pueda reducirse a un valor exigible, o no esté determinado ni pueda determinarse.

ARTÍCULO 631.- También es ineficaz la obligación que tenga por objeto una cosa o acto que fuere física o legalmente imposible. La imposibilidad física debe ser absoluta y permanente, y no temporal ni relativa, con respecto a la persona que se obliga.

La imposibilidad legal existe:

1.- Respecto a las cosas que estén fuera del comercio por disposición de la ley.

2.- Respecto de los actos ilícitos como contrarios a la ley, a la

moral o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 632.- Las causas productoras de obligación, son: -los contratos, los cuasi-contratos, los delitos, los cuasi-delitos y la ley.

ARTÍCULO 633.- Las obligaciones se extinguen:-por el pago, por la compensación, por la novación, por la remisión, por la confusión, por el evento de un obstáculo que haga imposible su cumplimiento, por la anulación o rescisión y por la prescripción.

#### **De las obligaciones civiles y naturales**

ARTÍCULO 634.- Las obligaciones naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero cumplidas, autorizan para retener lo que se ha recibido en razón de ellas.

ARTÍCULO 635.- Las obligaciones civiles contraídas en satisfacción de una natural, se registrarán, en el fondo y en la forma, por las reglas de las obligaciones provenientes de título oneroso.

**De las obligaciones solidarias**

ARTÍCULO 636.- No puede haber solidaridad entre acreedores.

Cuando por convenio o por testamento se concedan a otra ú otras personas los mismos derechos del acreedor, dicha persona o personas se considerarán como apoderados generales de éste; y si por los términos del convenio o del testamento no pudiere conocerse cuál es el verdadero acreedor, los que aparecieren con ese carácter serán reputados acreedores simplemente conjuntos, teniendo cada uno de ellos, con respecto a la parte de los demás acreedores, las facultades de un apoderado general.

ARTÍCULO 637.- En la obligación solidaria entre los deudores, cada uno de éstos es tenido en sus relaciones con el acreedor, como deudor único de la prestación total.

ARTÍCULO 638.- La solidaridad entre deudores sólo resulta de pacto expreso o de disposición de un testamento o de la ley.

ARTÍCULO 639.- Puede haber solidaridad entre los deudores, aunque las obligaciones por ellos contraídas difieran en el modo, por razón de la condición, el plazo u otra circunstancia.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ARTÍCULO 640.- El acreedor puede reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios simultáneamente o contra uno solo de ellos.

ARTÍCULO 641.- El deudor demandado tiene derecho de citar a sus codeudores a fin de que sean condenados a pagarle lo que por cada uno de ellos tenga que satisfacer al acreedor común.

Los codeudores no demandados ni citados tienen la facultad de intervenir en el juicio.

ARTÍCULO 642.- La remisión hecha a uno de los deudores libra a los demás, salvo que el acreedor reserve sus derechos contra ellos, y en tal caso, se deducirá de la deuda la parte del deudor a quien se hizo la remisión

ARTÍCULO 643.- La compensación sólo puede ser opuesta por el codeudor cuyo crédito la produzca; pero con relación a la parte de tal codeudor en la deuda solidaria, la compensación se opera también en provecho de los otros codeudores, y cualquiera puede válidamente oponerla.

ARTÍCULO 644.- El convenio del acreedor con uno de los deudores solidarios, respecto a plazo o modo de cumplir la obligación, sólo afecta al deudor con quien se hizo.

ARTÍCULO 645.- Los hechos ú omisiones de cualquiera de los deudores solidarios aprovechan o perjudican a sus codeudores en las consecuencias legales que tales hechos ú omisiones tengan respecto de la deuda, salvo el derecho de indemnización contra el deudor que por culpa o dolo perjudique a los demás.

ARTÍCULO 646.- El acreedor que descarga de la solidaridad a uno de los deudores, conserva su acción solidaria contra los otros

ARTÍCULO 647.- No se presume el descargo de solidaridad, pero se tiene por consentido:

1.- Cuando el acreedor, al recibir de uno de los deudores una suma igual a la porción que le corresponde en la deuda, le da recibo por su parte.

2.- Cuando la demanda establecida por el acreedor contra uno de sus deudores, por la parte que a éste corresponde en la deuda, ha sido contestada de acuerdo o declarada procedente por sentencia.

3.- Si durante cinco veces consecutivas el acreedor ha recibido separadamente de uno de los deudores su parte en los intereses de la deuda.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Los hechos que en estos tres casos operan el descargo de solidaridad, dejan de producirlo si el acreedor ha hecho reserva de la solidaridad o de sus derechos en general; y cuando el descargo se efectúe, sólo aprovechará al codeudor en favor del cual se haga.

ARTÍCULO 648.- Muerto un codeudor solidario, sus herederos, después de repartida la herencia y pasado un año desde que se inició el juicio de sucesión, sólo estarán obligados solidariamente con los demás codeudores en proporción a la parte que les haya cabido en la herencia.

ARTÍCULO 649.- Los codeudores solidarios se dividen entre sí la deuda por partes iguales, a menos que hubiere pacto en contrario.

ARTÍCULO 650.- La porción del deudor insolvente se reparte entre sus demás codeudores, comprendiéndose entre éstos a aquel o aquellos a quienes el acreedor hubiere descargado de la solidaridad o cuya obligación hubiere dejado de existir por confusión o remisión.

ARTÍCULO 651.- El codeudor que paga la deuda común, tiene derecho de repetir de sus demás codeudores la parte de cada uno, junto con costos y con intereses desde el pago, aunque la deuda no produzca tales intereses.

ARTÍCULO 652.- El codeudor culpable debe indemnizar a su codeudor no culpable de lo que éste haya pagado al acreedor por causa de la falta de aquél.

ARTÍCULO 653.- Si el negocio por el cual se contrajo la deuda solidaria no concierne más que a uno de los deudores, éste será responsable de toda ella para con los otros codeudores, que con respecto a él, serán considerados como fiadores.

#### **De las obligaciones alternativas y facultativas**

ARTÍCULO 654.- En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, a menos que se haya pactado lo contrario.

ARTÍCULO 655.- Para que el deudor quede libre debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba y no puede obligar al acreedor a recibir parte de una y parte de otra.

ARTÍCULO 656.- Si alguna de las cosas objeto de la obligación alternativa perece o no puede ser entregada, sin culpa del deudor, la obligación se limita a las cosas restantes, y no quedando más



que una, la obligación se convierte en pura y simple.

ARTÍCULO 657.- Si todas las cosas perecieren sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida.

ARTÍCULO 658.- La cosa que perezca o no pueda ser entregada por culpa del deudor, se considerará, para el efecto de que no se perjudiquen los derechos del acreedor, como existente y reemplazada con el precio de ella a cargo del deudor.

ARTÍCULO 659.- Una obligación facultativa que adolece de algún vicio inherente a la cosa que forma su objeto, es nula aunque no adolezca de ningún vicio la cosa designada para la facilidad del pago.

ARTÍCULO 660.- La obligación facultativa se extingue, si la cosa a que el deudor está obligado directamente perece sin su culpa.

ARTÍCULO 661.- En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por facultativa.

### **De las obligaciones indivisibles**

ARTÍCULO 662.- La obligación es indivisible:

1.- Cuando su objeto no admite absolutamente división, sea de un modo material, sea de un modo intelectual.

2.- Cuando el objeto, aunque divisible en sí mismo, deja de serlo por motivo de la relación bajo la cual ha sido considerado para el efecto de la prestación.

En todos los demás casos la obligación es divisible

ARTÍCULO 663.- La solidaridad no da a la obligación el carácter

de indivisible, así como tampoco es solidaria la obligación por sólo ser indivisible.

ARTÍCULO 664.- Cada uno de los que han contraído una obligación indivisible es responsable por el total. Lo mismo sucede con los herederos del deudor.

ARTÍCULO 665.- Cada uno de los condueños de los derechos del acreedor puede reclamar en su totalidad la ejecución de la

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

obligación indivisible, pero no puede remitirla toda, ni recibir de la prestación divisible que haya sustituido a la primitiva prestación, la parte que corresponde a sus condueños.

ARTÍCULO 666.- El deudor a quien uno de los sucesores del acreedor hubiere perdonado la deuda, o que hubiere pagado al mismo la prestación divisible que sustituyera a la indivisible, tiene derecho, al ser demandado para el cumplimiento de la obligación o para el pago de daños y perjuicios, por otro de los herederos, a que se deduzca a su favor, en dinero, la porción del coheredero que ha hecho la remisión o que ha recibido el valor.

Pero si de la porción que cabía en la deuda al heredero que ha remitido o a quien se ha pagado, no hubiere de aprovecharse en manera alguna el coheredero demandante, no habrá lugar a dicha deducción.

ARTÍCULO 667.- Cada deudor puede ser perseguido para el cumplimiento íntegro de la prestación indivisible, pero el demandado tiene derecho para que se le conceda un término dentro del cual le sea posible citar a sus codeudores, con el objeto de impedir que se pronuncie contra él solo una condenación por el total, salvo que la prestación por su naturaleza pueda ser cumplida por él.

ARTÍCULO 668.- Si por la negativa de uno de los deudores la obligación no se cumple, quedan responsables de los daños y perjuicios cada uno por su parte, a excepción de aquel por cuya negativa no hubiere podido cumplirse la obligación, el cual puede

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ser demandado por la totalidad de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 669.- En todos los casos en que uno de los deudores de una obligación indivisible la satisfaga, queda a salvo su recurso contra los otros codeudores, cada uno de los cuales debe pagarle su parte respectiva.

ARTÍCULO 670.- La interrupción de la prescripción, operada por uno de los acreedores, no aprovecha más que al acreedor que ha interrumpido, conservándose el crédito totalmente en provecho del acreedor que hubiere interrumpido la prescripción; pero deberá indemnizar al deudor los derechos de sus coacreedores que estuvieren prescritos, en cuanto se aprovechara de ellos.

Del mismo modo, si uno solo de los codeudores ha sido interpelado, podrá éste ser demandado por el todo, con tal que el acreedor le reconozca las partes que sus codeudores libertados por la prescripción, hubieran soportado en el caso de permanecer obligados.

ARTÍCULO 671.- Cuando la obligación indivisible va acompañada de una cláusula penal, la pena se aplica por la contravención de uno de los deudores. Sin embargo, la pena divisible no puede ser reclamada totalmente, sino del codeudor que haya contravenido. Los demás sólo están obligados por su respectiva parte.

ARTÍCULO 672.- Si hubiere varios acreedores de una pena divisible, la pena no se deberá sino al acreedor contra el cual se contraviene y en proporción a la parte que éste tenga en el crédito.

ARTÍCULO 673.- La sentencia dada en el juicio seguido entre uno de los acreedores y el deudor, o entre uno de los deudores y el acreedor, no tiene autoridad de cosa juzgada con relación a los otros acreedores o a los otros deudores que no han intervenido en el juicio.

#### **De las obligaciones divisibles**

ARTÍCULO 674.- La divisibilidad sólo tiene aplicación:

1.- Cuando desde el principio hubiere varios acreedores o deudores.

2.- Con respecto a los herederos del deudor, si estuviere ya repartida la herencia y el acreedor hubiere dejado pasar un año,

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

contado desde la fecha en que se inició el juicio de sucesión, sin reclamar el pago o la seguridad de su crédito.

3.- Si por venta, cesión o herencia del acreedor, dos o más se hicieren dueños del crédito; pero en el caso de herencia, sólo después de repartida ésta, tendrá lugar la división de la obligación.

ARTÍCULO 675.- Siendo la obligación divisible, cada uno de los deudores entre quienes se divide, sólo está obligado a pagar la parte que le corresponde, y cada una de las personas que representen al acreedor sólo puede demandar la parte en que haya sucedido o reemplazado a éste.

ARTÍCULO 676.- El principio establecido en el artículo anterior, sufre excepciones:

1.- Cuando la deuda es hipotecaria o tiene por objeto una cosa determinada en su individualidad.

2.- Si en virtud del título constitutivo o por uno posterior, uno de los herederos está encargado del cumplimiento de la obligación.

3.- Cuando por la naturaleza del convenio, o bien por la cosa objeto de la obligación, o por el fin que se ha tenido en mira al hacer el contrato, resulta que la intención de los contratantes ha sido que la obligación no pueda satisfacerse parcialmente.

En los dos primeros casos, el heredero que posee la cosa debida o hipotecada, o que está obligado personalmente a cumplir la obligación, puede ser demandado por el total de la deuda; y en el tercer caso, puede serlo cualquiera de los herederos por el todo.

Pero al que pagare la deuda queda a salvo su recurso contra los demás herederos.

ARTÍCULO 677.- Si la obligación divisible va acompañada de una cláusula penal, únicamente incurren en la pena el contraventor de la obligación, y será responsable proporcionalmente a la parte que le corresponda en la obligación principal.

### **De las obligaciones condicionales**

ARTÍCULO 678.- La obligación contraída bajo una condición imposible es nula; pero si la condición es de no hacer una cosa

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

imposible, la obligación es válida.

ARTÍCULO 679.- Toda obligación contraída, ya sea para el caso en que el estipulante cometiere un acto ilícito, ú omitiere cumplir con un deber, ya sea para el caso en que el prometiente cumpliera un deber, o no cometiere un acto ilícito, es nula; pero será válida la obligación contraída para el caso en que el prometiente cometiere un acto ilícito o descuidare el cumplimiento de un deber.

ARTÍCULO 680.- En los casos de obligaciones sujetas a condiciones resolutorias, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores en sentido inverso.

ARTÍCULO 681.- Es nula la condición que hace depender la eficacia de la obligación únicamente de la mera voluntad del prometiente.

ARTÍCULO 682.- La condición se reputa cumplida cuando el deudor obligado bajo tal condición impide su cumplimiento.

ARTÍCULO 683.- El acreedor puede, antes de cumplirse la condición, ejercer todos los actos conservatorios de su derecho.

ARTÍCULO 684.- Cuando el acreedor fallece antes del cumplimiento de la condición, todos los derechos ú obligaciones pasan a los herederos.

ARTÍCULO 685.- Mientras la condición suspensiva no se realice, el



Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

enajenante conserva por su cuenta y riesgo la cosa objeto de la obligación y hará suyos los frutos que produzca.

ARTÍCULO 686.- Si pendiente la condición, se desmejora la cosa, el adquirente puede desistir del contrato, y exigir además daños y perjuicios en el caso de que la desmejora se hubiere ocasionado por culpa del enajenante.

ARTÍCULO 687.- Si pendiente la condición, el enajenante hubiere hecho mejoras en la cosa, el acreedor puede elegir entre llevar a cabo el contrato indemnizando las mejoras, o apartarse de él con derecho a daños y perjuicios.

ARTÍCULO 688.- En tanto que la condición resolutoria no se realice, la persona que es propietaria condicionalmente puede ejercer todos los derechos y acciones que le competerían si la obligación fuera pura y simple.

ARTÍCULO 689.- Si pendiente la condición resolutoria, pereciere totalmente la cosa, sufrirá la pérdida el adquirente.

ARTÍCULO 690.- La parte cuyo derecho se resuelve por el acaecimiento de la condición resolutoria es obligada a devolver la cosa con los aumentos que haya recibido, pendiente la condición;

pero no responderá de los deterioros sobrevenidos sin su culpa.

ARTÍCULO 691.- La persona cuyo derecho de propiedad se resuelve por el evento de la condición resolutoria, no está obligada a devolver los frutos percibidos, pendiente la condición, excepto que así se hubiera convenido o que la resolución viniera en virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 692.- En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir se resuelva con daños y perjuicios.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley N 16 de 12 de diciembre de 1887).

### **3JURISPRUDENCIA**

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

- 1 LACRUZ BERDEJO, José Luis. Derecho de Obligaciones Barcelona, España. Librería Bosch. Volumen I. II Edición. 1985. Pp. 11-12.
- 2 BOULANGER, (Jean) y RIPERT, (George). Tratado de Derecho Civil. Buenos Aires, Argentina. Ediciones La ley. 1965. Tomo IV. Volumen I. Pp. 11-12.
- 3 CASTRO DOBLES, Marisol. El cuasicontrato como fuente de obligaciones. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1983. pp. 1.2.
- 4 BRENES CORDOBA, (Alberto). Tratado de las Obligaciones. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. V Edición. 1984. P. 31.
- 5 BRENES CORDOBA, Alberto. Tratado de las Obligaciones. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. 7A ed. 1998. pp. 55.56.57.58
- 6 BAUDRIT CARRILLO, Diego. Extinción de las Obligaciones por Confusión y por delegación. IVSTITIA.(100). Abril. 1995. pp. 5.7.
- 7 CUBERO, Fernando y RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor. Compensación – Confusion – Remisión. REVISTA ESTUDIANTIL DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. (3). Mayo. 1985. pp. 111.112.113.116.117.
- 8 BRENES CÓRDOBA, Alberto. Tratado de las Obligaciones. Ediciones Juricentro S.A. 1977. pp. 134.209.
- 9 Ley N° 63. Código Civil. Costa Rica, del 28/09/1887.